

Guía de Lectura de la Nueva Ley de Auditoría de Cuentas

Ponente: D. José Amérigo Alonso

Director de los Servicios Jurídicos del ICJCE

En Madrid, 26 de octubre de 2015

Esta presentación está basada en la que D. Carlos Quindos y D. Francisco Tuset impartieron en Sitges el 9 de julio de 2015.



- 1. Nueva normativa de auditoría.
- 2. Definiciones: Entidades de interés público.
- 3. Informe de auditoría: Contenido adicional.
- 4. Reglas de independencia.
- 5. Régimen general de contratación.
- 6. Honorarios del auditor.



1. NUEVA NORMATIVA DE AUDITORÍA



EUROPA

DIRECTIVA 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014

Necesaria transposición a la legislación española en un máximo de 2 años → antes de 17 de junio de 2016



Los requerimientos aplican a <u>todas las auditorías</u> legales en la UE

REGLAMENTO (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014

De aplicación directa en todos los Estados miembros **a partir de 17 de junio de 2016**; establece **diversas opciones** de las que cada Estado miembro puede hacer uso.



Requerimientos adicionales que afectan a:

- Auditores (y auditorías) de Entidades de Interés Público (EIP)
- A las propias Entidades de Interés Público

ESPAÑA

NUEVA LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS

Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas



La nueva LAC incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva y hace uso de varias de las opciones otorgadas por el Reglamento.

Por tanto, el nuevo marco normativo está compuesto por dos Normas:

- ✓ Marco general aplicable a todas las auditorías: LAC
- ✓ Marco específico para EIP: Reglamento europeo y capítulo IV del título I.



ENTRADA EN VIGOR (DF decimocuarta)	
El 17 de junio de 2016	Regla general – En realidad, regla residual
Trabajos de auditoría de cuentas correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 17 de junio de 2016.	Capítulos I, III y IV del Título I, en relación con la realización de trabajos de auditoría y la emisión de los informes correspondientes. En el Capítulo II se incluye la sección 2ª sobre independencia y en el Capítulo IV (auditoría de EIP) igualmente su sección 3ª trata la independencia.
El 1 de enero de 2016.	 Art. 21.1 primer párrafo y 39.1 (referencia al art. 5.1 del Reglamento UE). Periodo de vigencia de las incompatibilidades. Art. 58. Comité de Auditoría del ICAC. Art. 87 y 88. Tasas del ICAC. DF cuarta. Apartados 1 a 3, 7 a 11 y 14 a 19 de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital. DF duodécima. No incremento del gasto.
Al día siguiente de su publicación en el BOE (21/07/2015)	 Art 11. Requisitos exigidos a las sociedades de auditoría. Art. 69.5. Habilitación en relación con la tramitación abreviada del procedimiento sancionador. D.A. 4ª. Colaboración de la CNMC con el ICAC.
Estados financieros que se corresponden con ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2016.	 DA décima. Información pagos a las Administraciones Públicas. DF primera. Modificación del Código de Comercio. DF cuarta. Apartados 4 a 6, 12 y 13 de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital. DF quinta. Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. DF decimotercera. Régimen jurídico de la reserva por fondo de comercio.



2. DEFINICIONES: ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO





Entidad de Interés Público – Art. 3.5 LAC – Art. 15 RAC (RD 877/2015)





3. INFORME DE AUDITORÍA: CONTENIDO ADICIONAL





Auditorías de EIP – art. 10 del Reglamento. Nuevos requerimientos

- Inclusión, en apoyo del dictamen de auditoria, de lo siguiente:
 - Descripción de los riesgos de incorrecciones materiales más significativos, incluidos los debidos a fraude
 - Resumen de la respuesta del auditor a dichos riesgos y,
 - Observaciones esenciales derivadas de dichos riesgos, en su caso

Cuando sea pertinente para esta información, el informe incluirá una referencia clara a las informaciones importantes recogidas en los EEFF.

- Confirmación de que el informe de auditoría es coherente con el informe adicional para el comité de auditoría, pero sin referencias cruzadas a dicho informe.
- Declaración de que no se han prestado servicios prohibidos y que el auditor ha conservado en la realización de la auditoría su independencia con respecto a la entidad auditada.
- Indicación de todos los servicios, además de la auditoría, que el auditor haya prestado a la entidad auditada y a las empresa controladas por ésta, de los que no se haya informado en el informe de gestión o en los estados financieros.
- Indicación de la persona u órgano que haya designado al auditor.
- Fecha de designación y periodo total de contratación ininterrumpida, incluyendo renovaciones y nuevas designaciones de auditor realizadas con anterioridad.

Para todas las auditorías (no sólo en auditorías EIP) - art. 28.2 de la Directiva

Declaración sobre posibles incertidumbres significativas relacionadas con hechos o condiciones que pueden suscitar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento.

Estados miembros | Podrán establecer requisitos adicionales acerca del contenido del informe de auditoría



INFORME DE AUDITORÍA - ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

En relación con el **informe de auditoría de EIP** *(art. 35 LAC)*, el LAC **NO incluye requisitos adicionales** a los contenidos en el Reglamento; por tanto, los informes de auditoría de entidades EIP contendrán lo expuesto en la anterior diapositiva

INFORME DE AUDITORÍA - RESTO DE ENTIDADES

El LAC extiende determinados requisitos que en el Reglamento sólo se exigen a las ElP a <u>TODOS</u> los informes de auditoría que se emitan, aunque las entidades/grupos no sean ElP (art. 5 LAC).

Así, los "nuevos" informes de auditoría de entidades NO EIP contendrán los siguientes aspectos adicionales:

- ✓ **Descripción de los Riesgos** considerados **más significativos** de la existencia de incorrecciones materiales, incluidas las debidas a fraude, un **resumen de las respuestas del auditor** a dichos riesgos y, en su caso, de las **observaciones esenciales derivadas de los mencionados riesgos** (párrafo 2 art. 5.1.c LAC)
- ✓ Declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría, de acuerdo con el régimen regulado en el LAC (párrafo 2 art. 5.1.d LAC)
- ✓ Declaración sobre posibles incertidumbres significativas relacionadas con hechos o condiciones que puedan suscitar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (párrafo 5 art. 5.1.e LAC) → esta novedad deriva de la Directiva no del Reglamento



4. REGLAS DE INDEPENDENCIA GENERAL



ARTICULOS 14 A 25

DISEÑO DEL MODELO:

Para todas las auditorías en general, el LAC mantiene en general el esquema de la actual LAC con un esquema mixto de esquema de amenazas y salvaguardas, junto a un régimen de incompatibilidades. No obstante se da una "vuelta de tuerca" adicional ampliando las extensiones con múltiples condiciones y referencias cruzadas entre artículos.

CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD:

1. Situaciones personales

2. Servicios prestados



ESPAÑA

1. Por situaciones personales:

- ✓ Ser miembro del órgano de administración, directivo o apoderado, o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada.
- ✓ Tener interés significativo directo derivado de un contrato, de la propiedad de un bien, o la titularidad de un derecho.
- ✓ Realizar cualquier tipo de operación con instrumentos financiero emitidos garantizados o respaldados por la entidad auditada, salvo los que se posean a través de instrumentos de Inversión colectiva diversificada.
- ✓ Solicitar o acepar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que sean insignificantes.

2. Por servicios prestados:

- ✓ De contabilidad o preparación de registros contables o los estados financieros.
- ✓ Servicios de valoración, salvo que no sean significativos en los E.F. y la estimación del efecto se justifique "de forma exhaustiva" en los papeles de trabajo.
- ✓ Auditoría interna.
- ✓ Abogacía.
- ✓ Servicios de diseño.

Estos tres últimos con las mismas salvedades que la situación actual



Cambios a destacar en el periodo de vigencia temporal:

- ✓ En el periodo de vigencia de las incompatibilidades de otros servicios aplica la incompatibilidad cuando dichos servicios se presten en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros, u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que finalice el trabajo de auditoría. (párrafo 1, art. 21.1 LAC)
- ✓ Las incompatibilidades derivadas de circunstancias personales deben cumplirse, en general, también en el año anterior al auditado. (párrafo 2 art. 21.1.LAC)
- ✓ Cuando la entidad auditada sea adquirida, se fusione, compre otra entidad, el auditor de cuentas debe analizar los aspectos de independencia y dispone de 3 meses para resolver situaciones incompatibles. (párrafo 2 art. 21.2 LAC)
- ✓ El artículo 21.1 primer párrafo en relación al periodo de vigencia de las incompatibilidades entra en vigor el 1 de enero de 2016 (luego se aplica en todo caso a las auditorías del año 2016) (DF14 3.a).



5. RÉGIMEN GENERAL DE CONTRATACIÓN



✓ Contratación y rotación del auditor o sociedad de auditoría (*)

- La duración mínima no puede ser inferior a 3 años ni superior a 9 años
- Prórrogas por periodos máximos de 3 años
- Prórroga tácita por periodos de tres años, si antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas ninguna parte ha manifestado voluntad en contrario

√ Rescisión del contrato

- Solo es posible si media justa causa
- La divergencia de opinión no es justa causa
- Los accionistas que ostenten más del 5% del capital social o derechos de votos pueden solicitar al juez de primera instancia la revocación del auditor cuando concurra justa causa

√ Designación de auditores

Será nulo cualquier acuerdo o cláusula contractual que restrinja o limite la selección, nombramiento y contratación de cualquier auditor o sociedad de auditoría inscrita en el ROAC.

✓ Revocación del auditor

Accionistas que ostenten más del 5%.



- ✓ Contratación, rotación y designaciones de auditores en Entidades de Interés Público Se aplica lo establecido en el artículo 17 apartados 3, 5, 6 y 8 del Reglamento (UE)
- ✓ Contratación y rotación del auditor o sociedad de auditoría
 - ✓ La duración mínima no puede ser inferior a 3 años
 - ✓ La duración máxima no puede exceder 10 años
 - ✓ Una vez finalizado el periodo máximo, no pueden participar durante un periodo de 4 años
 - ✓ **Opción ampliación (+14 años) por auditoría conjunta:** La duración máxima puede prorrogarse **4 años** siempre que se contrate simultáneamente a otros auditores para actuar conjuntamente
 - ✓ Opción ampliación (+10 años) por licitación: No contemplada
- ✓ Rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría: 5 años, sin poder participar durante un período de 3 años.
- ✓ Rotación personal de mayor antigüedad en la auditoría: Establecer un procedimiento de rotación gradual que incluya al menos a los auditores legales y se aplique de manera escalonada a los miembros del equipo, de forma proporcional con la escala y con la complejidad de las actividades llevadas a cabo. La eficacia del procedimiento puede ser exigida por el ICAC.



6. HONORARIOS DEL AUDITOR





Art. 4.3 Reglamento (UE) nº 537/2014

- ✓ Cuando los honorarios totales <u>pagados</u> por una EIP en cada uno de los 3 últimos ejercicios consecutivos, representen más del 15% de los honorarios totales obtenidos por el auditor (o el auditor del grupo), el auditor lo comunicará al comité de auditoría.
- ✓ El comité de auditoría junto con el auditor, analizará las amenazas a la independencia y las medidas de salvaguarda adoptadas; el comité analizará si el encargo de auditoría debe ser objeto de una revisión de control de calidad efectuada por otro auditor antes de que se emita el informe de auditoría.
- ✓ Si los honorarios siguen siendo superiores al 15% de los honorarios totales percibidos por el auditor, el comité decidirá si, sobre la base de razones objetivas, el auditor puede realizar la auditoría por un periodo adicional, que en ningún caso podrá ser superior a 2 años.

Estados miembros

Podrán establecer requisitos más estrictos



Art. 25 y 41.2 LAC

El auditor se abstendrá de realizar la auditoría de cuentas correspondientes al ejercicio siguiente cuando:

- ✓ los honorarios devengados por el auditor por servicios prestados a la entidad auditada (de auditoría y distintos a los de auditoría), representen más del 15% en el caso de EIP y del 80% en los demás casos del total de los ingresos anuales del auditor, en cada uno de los 3 últimos ejercicios consecutivos.
- ✓ los honorarios devengados por servicios prestados a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas por el auditor y por quienes formen parte de su red, representen más del 15% en el caso de EIP y del 30% en los demás casos del total de los ingresos anuales del auditor y de la citada red en cada uno de los 3 últimos ejercicios consecutivos.

A determinar vía Reglamento

- ✓ Sociedades de auditoría pequeñas y medianas: La comisión de auditoría de la EIP, sobre la base de un examen de las amenazas y de las medidas de salvaguarda adoptadas, podrá autorizar excepcionalmente la realización de la auditoría de cuentas del ejercicio inmediato siguiente por una sola vez. La excepcionalidad deberá justificarse y motivarse adecuadamente.
- ✓ Art. 25.3 L22/2015: Reglamentariamente se determinarán los criterios a tener en cuenta para el caso de auditores de cuentas o sociedades de auditoría que inicien su actividad, así como de auditores de cuentas y sociedades de auditoría pequeñas. Asimismo, reglamentariamente se determinarán los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.



GRACIAS POR VUESTRA ATENCIÓN

"© Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE). España. 2015. El presente material pertenece al ICJCE, se atribuyen a éste todos los derechos de explotación y otros conexos sobre el mismo en cualquier forma, modalidad o soporte. El material debe utilizarse únicamente con fines de estudio, investigación o docencia, sin que pueda utilizarse por terceros para fines comerciales o similares. Por tanto, se prohíbe su copia, distribución, reproducción, total o parcial de este material por cualquier medio sin la autorización expresa y por escrito del ICJCE". (R.D.L. 1/1996, de 12 de abril).